



Resolución Gerencial Regional

061-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 28 de Abril del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 0005-2014-GRA/GRTPE-CPPAD por el cual la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa remite los Expedientes N° 005-2013-CPPAD y N° 007-2013-CPPAD sobre la calificación de falta del servidor Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga en cuyos actuados dicha Comisión Especial ha procedido a sustanciar los procesos administrativos disciplinarios directos al servidor mencionado, aperturados mediante Resolución Gerencial Regional N° 109-2013-GRA/GRTPE, corregida por Resolución Gerencial Regional N° 019-2014-GRA/GRTPE y Resolución Gerencial Regional N° 110-2013-GRA/GRTPE, calificación que esta contenida en sus Informes N° 03-2014-GRA/GRTPE-CPPAD y 01-2014-GRA/GRTPE-CPPAD, ambos de fecha 06 de Febrero de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 727-2013-GRA/GRTPE-OTA y sus antecedentes que forman parte del expediente N° 005-2013-CPPAD, de la Oficina de Administración se da cuenta de la comisión de seis tardanzas cometidas por el servidor procesado Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga, durante el mes de Mayo de 2013; asimismo que el mes de Febrero del mismo año el mismo servidor incurrió en otras seis tardanzas por las cuales se procedió a amonestarlo verbalmente, esto es entonces que habría incurrido en reiteración de la misma falta. Lo mismo mediante Oficio N° 1176-2013-GRA/GRTPE-OTA y sus antecedentes que forman parte del expediente N° 007-2013-CPPAD, de la Oficina de Administración se da cuenta de la nueva comisión de siete tardanzas por el servidor procesado Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga, durante el mes de Octubre de 2013; esto es la comisión de la misma falta de manera reiterativa.

Que, en virtud de lo anterior esta Gerencia mediante Oficios N° 795-2013-GRA/GRTPE y 1102-2013-GRA/GRTPE remite los antecedentes mencionados en el párrafo anterior para que proceda conforme a sus atribuciones que le faculta la Ley y el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y emita un pronunciamiento sobre las presuntas faltas administrativas reiterativas que habría cometido el mencionado servidor quien observa impuntualidad reiterada en lo que va del presente año. En virtud de lo anterior, la Comisión devuelve los expedientes con los Dictámenes N° 005-2013-GRA/GRTPE-CPPAD y N° 008-2013-GRA/GRTPE-CPPAD en los cuales se recomienda aperturar procedimiento administrativo disciplinario directo al mencionado servidor; por lo cual y actuando conforme la atribuciones conferidas a este Despacho por el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios aprobado por Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 109-2013-GRA/GRTPE, corregida por Resolución Gerencial Regional N° 019-2014-GRA/GRTPE y Resolución Gerencial Regional N° 110-2013-GRA/GRTPE procede a aperturar proceso administrativo disciplinario directo al servidor Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga y dispone remitir todos los actuados a la Comisión a efecto que realice las acciones y diligencias pertinentes que sean de su competencia observando lo dispuesto en el mencionado





Resolución Gerencial Regional

061-2014-GRA-GRTPE

Nº

Código de Procedimientos y disponiéndose se notifique al servidor procesado y se le otorguen todas las facilidades para que ejercite su derecho de defensa y dar cumplimiento a un debido proceso.

Que, devueltos los Expedientes mencionados por la Comisión luego de sustanciados los procedimientos como se aprecia de autos, con los Informes N° 03-2014-GRA/GRTPE-CPPAD y N° 01-2014-GRA/GRTPE-CPPAD, en estos luego del análisis fáctico y jurídico y compulsados tanto los informes de la Oficina de Administración como los descargos del procesado a quien se le recibió su declaración en ambos procesos y se le dio plena oportunidad para acceder a los expedientes y obtener copia de los mismos, como se aprecia de autos, además de darle oportunidad para que ejercite su derecho de defensa como viera por conveniente, cumpliéndose en todo momento con el debido proceso, se recomienda en ambos casos por la Comisión se aplique por esta Unidad de Función Disciplinaria, el Art. 44° del mencionado Código Regional en contra del servidor procesado para la imposición de la sanción que corresponda.

Que, de los actuados se aprecian los Informes N° 0283-2013-GRA/GRTPE-OTA-PER, N° 0582-2013-GRA/GRTPE-OTA-PER y N° 0147-2013-GRA/GRTPE-OTA-PER efectuados por la encargada del Área de Personal en los cuales se da cuenta que el servidor procesado ha incurrido en tardanzas reiterativas como sigue: mes de Febrero de 2013 seis tardanzas, por las cuales mereció amonestación verbal conforme el Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR; luego y reiterativamente el mes de Mayo de 2013 incurrió nuevamente en seis tardanzas y otra vez reiterativamente el mes de Octubre de 2013 incurrió en otras siete tardanzas, hechos que se comprueban con el reporte de asistencia suscrito por la encargada de personal que obra en original en el Expediente N° 007-2013-GRA/CPPAD.

Que, con respecto a los hechos descritos anteriormente y que están contenidos en la documentación precisada, la Comisión cita al servidor procesado quien rinde sus manifestaciones en ambos procesos el día 06 de Febrero de 2014 en las cuales manifiesta conocer que el horario de ingreso a la Institución es a horas 7:15 con una tolerancia de 05 minutos y reconoce que si llegó con tardanzas en el mes de Octubre de 2013 con siete tardanzas y los meses de Febrero y Mayo de 2013 que si aparece en el reporte de personal presume que son ciertas, haciendo incapie en que el mes de Junio de 2013 no tiene ninguna tardanza como aparecía en la Resolución Gerencial Regional N° 109-2013-GRA/GRTPE, pero no menciona que dicha Resolución fue corregida en dicho extremo mediante la Resolución Gerencial Regional N° 019-2014-GRA/GRTPE. También reconoce conocer el Reglamento de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa y reconoce que si fue amonestado verbalmente por sus tardanzas cometidas en el mes de Febrero y que fue notificado por las reiterancias cometidas el mes de Mayo y como descargo manifiesta que si hubo tardanzas han sido por atención a sus menores hijos y pide las disculpas del caso a la Institución y que el Reglamento de Asistencia es de inferior jerarquía que el D. Leg. 276 y su Reglamento.

Que, el Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR en su Art. 39° dispone que





Resolución Gerencial Regional

061-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

se considera como falta administrativa las tardanzas e inasistencias injustificadas, precisado en el Art. 42° que para el caso de las tardanzas se procedera en el caso de seis a diez tardanzas mensuales a una amonestacion pverbal y de persistir la falta (reincidencia) el trabajador será suspendido a propuesta del Jefe Inmediato hasta por un máximo de treinta días previo proceso administrativo; y el Art. 43° dispone que debe tenerse en cuenta para sancionar todo tipo de faltas disciplinarias las disposiciones del D.S. 005-90-PCM y el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios aprobado por Ordenanza Regional N° 114-Arequipa y sus modificatorias. El D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su Art. 21° establece que son obligaciones de los servidores públicos entre otras el concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; el Art. 27° que los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción. El Art. 150° del D.S. 005-90-PCM que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios y que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente; el Art. 151° determina que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) circunstancias en que se comete, b) la forma de comisión), c) la concurrencia de varias faltas, d) la participación de uno o mas servidores a la comisión de la falta y e) los efectos que produce la falta; además que el Art. 154° de la misma norma establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta y además a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores, b) el nivel de carrera y c) la situación jerárquica del autor o autores. En tal sentido, del caso de autos fluye que se ha acreditado fehacientemente que el servidor procesado ha incurrido en la falta administrativa contemplada en el Art. 39° inc A) del Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR y siendo esta de manera reiterativa procede la sanción dispuesta en el mismo Reglamento Art. 42° inc c); y que el servidor procesado no ha presentado ninguna justificacion a dichas tardanzas, solo el argumento que se ha debido a motivos de salud de sus menores hijos, pero este argumento debio ser sustentado documentalmente para ser atendible, lo cual no ha sucedido.

Que, la falta administrativa cometida por el servidor procesado está contenida en dos Expedientes administrativos sancionadores, los Expedientes N° 005-2013-CPPAD y N° 007-2013-CPPAD y conforme lo dispuesto en el Art. 149° de la Ley 27444 que procede la acumulación de procedimientos por propia iniciativa de la autoridad administrativa y en resolución irrecurrible cuando los procedimientos en tramite guarden conexión, aplicandose para lo cual los criterios establecidos en el Código Procesal Civil Art. 84° existe conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o por lo menos elementos afines en ellas, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en el Art. VIII del T.P. de la Ley 27444. Y de tales expedientes se aprecia que existe conexidad entre ellos tratandose de la misma falta administrativa cometida por el mismo servidor en diferentes oportunidades, por lo cual procede la acumulacion de los procedimientos.

Que, el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, dispone el Funcionario responsable de cada Unidad de Función Disciplinaria, dentro de las cuales esta la GRTPE, emitirá la Resolución que





Resolución Gerencial Regional

Nº 061-2014-GRA-GRTPE

corresponda respecto de sus funcionarios, empleados y servidores y que dentro de las funciones de la Unidad de Función Disciplinaria esta el emitir la Resolución Administrativa correspondiente en primera instancia y luego elevar al Tribunal Administrativo Regional el expediente debidamente foliado en todos los casos exista o no impugnación una vez emitida la Resolución Administrativa. Que se aplicará el procedimiento disciplinario directo en los casos que la levedad de la falta disciplinaria y la información que se tiene de la misma puede determinar la aplicación de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días y que el funcionario responsable y/o a cargo de la Unidad de Función Disciplinaria emitirá y notificará la Resolución correspondiente que el caso amerita y que conforme el Art. 170° del D.S. 005-90-PCM es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 216.1° de la Ley 27444 que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo disposición legal en contrario; y que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio como lo dispone el Art. 192° de la misma Ley.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el Expediente administrativo Nº 007-2013-CPPAD al Expediente administrativo Nº 005-2013-CPPAD, ambos sobre la calificación de falta administrativa disciplinaria del servidor Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga por incurrir en tardanzas injustificadas de manera reiterativa (reincidencia), disponiéndose su acumulación física y nueva foliación.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al servidor de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Abg. OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA, sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276; la sanción disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones por el término de **TRES DIAS** por haber cometido la falta administrativa disciplinaria de concurrir a laborar con tardanzas injustificadas de manera reiterativa, seis tardanzas el mes de Mayo de 2013 y siete tardanzas el mes de Octubre de 2013, pese a haber sido amonestado verbalmente por haber cometido seis tardanzas el mes de Febrero de 2013.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación con la presente al servidor sancionado y que la Oficina Técnica Administrativa ejecute la presente medida disciplinaria.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la elevación de oficio de los actuados por ante el Tribunal Administrativo Regional para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO